



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1721

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2019-00077-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, sería del caso imponer la previsión del artículo 178 del CPACA concediendo el término de 15 días para que lo cumpla, sino fuera porque en la actualidad todas las cuentas de gastos de proceso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fueron canceladas por orden de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los dineros remitidos a una única cuenta nacional que será administrada por dicha dirección, solo para efectos de devolución de remanentes mas no para consignación de dineros.

La anterior directriz administrativa obliga a esta Judicatura a modificar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda en el sentido de no ordenar la consignación de una suma de dinero para gastos procesales, para en su lugar imponer a la parte actora la carga de remitir los traslados de los procesos una vez se notifique la admisión a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se dispone

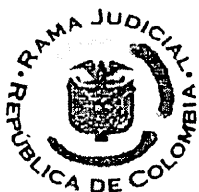
PRIMERO: Modificar el ordinal tercero del auto interlocutorio No. JTA19-687 del 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1717

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO	: 18001-33-33-003-2019-00113-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, sería del caso imponer la previsión del artículo 178 del CPACA concediendo el término de 15 días para que lo cumpla, sino fuera porque en la actualidad todas las cuentas de gastos de proceso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fueron canceladas por orden de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los dineros remitidos a una única cuenta nacional que será administrada por dicha dirección, solo para efectos de devolución de remanentes mas no para consignación de dineros.

La anterior directriz administrativa obliga a esta Judicatura a modificar el numeral tercero del auto admisorio de la demanda en el sentido de no ordenar la consignación de una suma de dinero para gastos procesales, para en su lugar imponer a la parte actora la carga de remitir los traslados de los procesos una vez se notifique la admisión a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: Modificar el ordinal tercero del auto interlocutorio No. JTA19-669 del 27 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1729

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00825-00
CONVOCANTE: SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

La señora SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 3 de mayo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 51

Asignación básica aplicable: \$3.262.063

Valor a conciliar: \$4.990.956 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG" (F. 41)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada" (F. 45,46).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.44-46).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 41 y 47 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 0299 del 28 de febrero de 2019.
 2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
 3. Certificado de vinculación laboral
 4. Certificado de haberes del año 2019.
 5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Sandra Lorena Vargas Artunduaga – Cesantías parciales – Salario año 2019: \$3.262.063

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
02/11/2018 (fl 11 CP)	No 000299 del 28/02/2019	18/02/2019	09/04/2019 (fl 16 CP)	19/02/2019 hasta 08/04/2019	49	\$108.735,43 (fl 18 CP)	\$5.328.036,23

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$4.990.956**, y ser esta una cuantía inferior al 100% de la condena que se impondría en una eventual sentencia favorable, además de existir una sentencia de unificación del Consejo de Estado, siendo muy seguro la estimación de las pretensiones, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre SANDRA LORENA VARGAS ARTUNDUAGA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.990.956.00) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

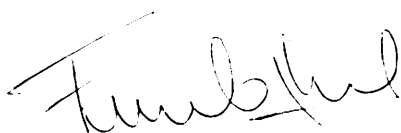
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1731

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00826-00
CONVOCANTE: ROSA NEIRA HINESTROZA HERNÁNDEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por ROSA NEIRA HINESTROZA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

La señora ROSA NEIRA HINESTROZA HERNÁNDEZ, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2018 y el 25 de febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ROSA NEIRA HINESTROZA HERNÁNDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 116

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor a conciliar: \$6.598.298 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (F. 41)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (F. 39,40).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.38-40).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura analizará el acuerdo conciliatorio para determinar si se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 41 y 23 C1) como de la parte convocante (fol. 8) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación:

Frente a los requisitos de los numerales 6 y 7, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 0065 del 21 de enero de 2019.
2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
3. Certificado de vinculación laboral
4. **Certificado de haberes del año 2018.**
5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por

el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³*

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que de acuerdo con la resolución No. 0065 del 21 de enero de 2019 la señora Rosa Neira Hinestroza Hernández, laboró como docente de vinculación Departamental con la IE El Chairá José María Córdoba con sede en Cartagena del Chairá – Caquetá por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, y solicitó el reconocimiento y pago de sus Cesantías Definitivas en el año 2018.

Siguiendo los parámetros de la jurisprudencia de unificación, el valor a reconocer por concepto de sanción equivale al salario básico del año en que fue retirada la docente, esto es el año 2016, del cual no reposa certificación alguna para saber su valor.

De otra parte, la conciliación y el certificado del comité, tuvo como parámetro la asignación básica del año 2018, desconociendo la sentencia de unificación que obliga al reconocimiento y pago de la sanción del año de retiro, esto es del año 2016, por ende se está conciliando sobre valores que no corresponden a los parámetros jurisprudenciales.

A su vez, se quiere tasar la sanción moratoria con el salario del año 2018, por una nueva vinculación que tiene la convocante en forma temporal con la Secretaría de Educación a partir del 10 de enero de 2017 (F. 15 y 16) que nada tienen que ver con la vinculación del año 2013 al 2016, y que no puede servir de fundamento para tasar la sanción moratoria.

Al no reunirse los requisitos, se procederá a improbar la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

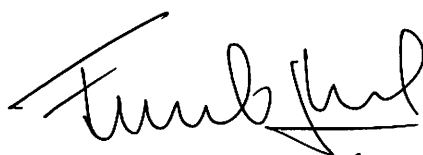
³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

PRIMERO: IMRPOBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre ROSA NEIRA HINESTROZA HERNÁNDEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1732

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00827-00
CONVOCANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2018 y el 14 de febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 77

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor a conciliar: \$8.412.851 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (F. 36)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (F. 41).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.40-42).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura analizará el acuerdo conciliatorio para determinar si se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 24 y 36 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación:

Frente a los requisitos de los numerales 6 y 7, se allegaron las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 2037 del 23 de octubre de 2018.
2. **Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.**
3. Certificado de vinculación laboral
4. Certificado de haberes del año 2018.
5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

- 1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?
- 2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?
- 3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?
- 4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Miguel Ángel Castaño Torres – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$3.641.927

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
10/08/2018 (fl 11 CP)	No 002037 del 23/10/2018	22/11/2018	31/01/2019 (fl 15 CP)	23/11/2018 hasta 30/01/2019	69	\$121.397,56 (fl 17 CP)	\$8.376.432

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$8.412.851**, y 77 días de mora, tomando como fundamento el pago de las cesantías el día 8 de febrero de 2019, pero por el contrario en la certificación a folio 15 de cuaderno principal se puede leer con claridad en la parte inferior que la fecha de consignación fue el 31 de enero de 2019, es decir 8 días antes de lo indicado por el Comité de Conciliación (F. 37).

Por ende, lo conciliado en cuantía de \$8.412.851 es superior al 100% de la sanción moratoria calculada por este despacho (\$8.376.432), lo que implica que la entidad es reconociendo un monto superior a lo podría ser pagado a la convocante, razón que conlleva a improbar el acuerdo conciliatorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO TORRES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1733

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00828-00
CONVOCANTE: YANETH MARÍN MURILLO
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por YANETH MARÍN MURILLO, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

La señora YANETH MARÍN MURILLO, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 y el 1º de marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido YANETH MARÍN MURILLO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 58

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor a conciliar: \$6.336.923 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (F. 37)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (F. 41).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.40-42).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 41 y 47 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 1034 del 13 de noviembre de 2018.
 2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
 3. Certificado de vinculación laboral
 4. Certificado de haberes del año 2018.
 5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3)Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Yaneth Marín murillo – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$3.641.927

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
11/09/2018 (fl 11 CP)	No 001034 del 13/11/2018	18/12/2018	18/02/2019 (fl 14 CP)	19/12/2018 hasta 17/02/2019	61	\$121.397,56 (fl 16 CP)	\$7.405.251

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$6.336.923**, y ser esta una cuantía inferior al 100% de la condena que se impondría en una eventual sentencia favorable, además de existir una sentencia de unificación del Consejo de Estado, siendo muy seguro la estimación de las pretensiones, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre YANETH MARÍN MURILLO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$6.336.923.00) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

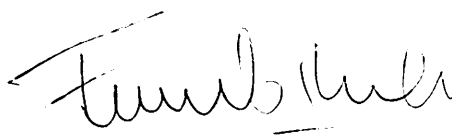
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1734

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00829-00
CONVOCANTE: POMPILIO SÁNCHEZ ARTUNDUAGA
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por POMPILIO SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor POMPILIO SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 22 de marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido POMPILO SÁNCHEZ ARTUNDUAGA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 7

Asignación básica aplicable: \$4.646.994

Valor a conciliar: \$975.868 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG" (F. 40)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada" (F. 42).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.41-43).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 25 y 40 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 0028 del 15 de enero de 2019.
 2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
 3. Certificado de vinculación laboral
 4. Certificado de haberes del año 2018.
 5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3)Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Pompilio Sánchez Artunduaga – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$4.646.994

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
26/11/2018 (fl 11 CP)	No 000028 del 15/01/2019	07/03/2019	14/03/2019 (fl 15 CP)	08/03/2019 hasta 13/03/2019	6	\$154.899,8 (fl 16 CP)	\$929.398

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$975.868**, podría decirse que es superior al valor de los 6 días de mora liquidados por el despacho, a cuenta que el comité de conciliación aprobó un día de mora más para un total de 7, pero esta situación no resulta en este caso un problema para aprobar la conciliación, si se tiene que las pautas de la jurisprudencia de unificación obligan a tasar la sanción moratoria por el salario de la fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías, es decir del año 2019 (08/03/2019), mientras que en este caso se tasó por el salario del 2018.

En virtud de lo anterior, no sería lesiva la conciliación si se tiene que al demandante le tasaron la sanción moratoria por un valor inferior al que tiene derecho por tomar en cuenta la asignación básica del 2018 y no la del 2019, por ende se considera que esta imprecisión hace que la cuantía conciliada sea inferior al 100% del valor que se le reconocería en sede judicial. En conclusión, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre POMPILIO SÁNCHEZ ARTUNDUAGA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$975.868.00) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

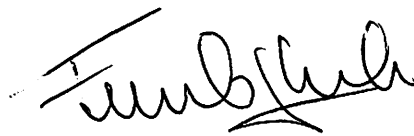
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1735

Florencia, Caquetá, 13 DIO 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00830-00
CONVOCANTE: ELEAZAR GARCÍA TRUJILLO
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por ELEAZAR GARCÍA TRUJILLO, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor ELEAZAR GARCÍA TRUJILLO, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la NACIÓN –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y el 25 de febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5° ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ELEAZAR GARCÍA TRUJILLO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 66

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor a conciliar: \$7.211.015 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (F. 39)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (F. 41).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.40-42).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 41 y 47 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 1084 del 17 de noviembre de 2018.
 2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
 3. Certificado de vinculación laboral
 4. Certificado de haberes del año 2018.
 5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Eleazar garcía trujillo – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$3.641.927

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
03/09/2018 (fl 11 CP)	No 001084 del 17/11/2018	13/12/2018	18/02/2019 (fl 14 CP)	14/12/2018 hasta 17/02/2019	66	\$121.397,56 (fl 16 CP)	\$8.012.239

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$7.211.015**, y ser esta una cuantía inferior al 100% de la condena que se impondría en una eventual sentencia favorable, además de existir una sentencia de unificación del Consejo de Estado, siendo muy seguro la estimación de las pretensiones, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre ELEAZAR GARCÍA TRUJILLO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$7.211.015.oo) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1736

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00831-00
CONVOCANTE: EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO
CONVOCADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia el 7 de noviembre de 2019, solicitada por EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías por el periodo comprendido entre el 28 de enero y el 21 de marzo de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante solicitó retiro de sus cesantías, y la entidad demandada tenía 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento, y 45 días para el pago, sumado a los 10 días de ejecutoria del acto administrativo da un total de 70 días hábiles como término máximo para su pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, además, por cada día de retardo en el pago de sus cesantías la convocante se hace acreedora que a título de sanción, la convocada le pague un día de salario hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo al parágrafo del artículo 5º ibídem.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, celebró la respectiva audiencia el 7 de noviembre de 2019 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Educación del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora SA, como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora SA puso los recursos a disposición del docente:

No. De días en mora: 24

Asignación básica aplicable: \$1.896.073

Valor a conciliar: \$1.343.572 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG” (F. 38)

De la propuesta del acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

“Consiento en la propuesta presentada por la entidad pública convocada” (F. 40).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.39-41).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos de Florencia, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
Si bien no existe una posición unificada sobre el tema, en consideración de este despacho, la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es una prestación social, sino la consecuencia punitiva por la omisión en pagar en tiempo las cesantías reclamadas, de allí tenemos que el núcleo esencial del derecho, irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contiene el pago de las cesantías, no así la sanción moratoria, que por ser un castigo en contra del empleador moroso, constituye un derecho incierto, discutible, que no versa sobre el núcleo esencial y que no se considera prestación social propiamente dicha.
De allí que se considera que la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación, incluso cuando no se reconozca el 100% de su monto, por su carácter conciliable.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la convocada NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, estuvo representada por la abogada LUIS ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN, y la parte convocante por la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del FOMAG, como del aval dado por el Comité de Conciliación (fol. 25 y 40 C1) como de la parte convocante (fol. 7) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo.
5. La imputabilidad de los hechos al FOMAG: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ser competente para el reconocimiento y pago de todas las

prestaciones sociales de los docentes en virtud de la ley 91 de 1989, igualmente pese a existir una desconcentración de funciones en las secretarías de educación, este acto no compromete ni patrimonial ni administrativa al ente territorial, a voces del artículo 9º de la ley 91 de 1989 y del Decreto 1075 de 2015.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por intereses o costas, en un eventual proceso judicial, y se concilia sobre un porcentaje de la sanción y no del 100% de la misma.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 002324 del 30 de noviembre de 2018.
 2. Comprobante de pago de las cesantías ante entidad bancaria.
 3. Certificado de vinculación laboral
 4. Certificado de haberes del año 2018.
 5. Solicitud de pago de la sanción por mora.

Siguiendo los parámetros de los artículos 4º y 5º de la ley 1071 de 2006, tenemos lo siguiente:

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

La Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

«192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos

¹ Folios 234 a 242 vto.

² Artículos 68 y 69 CPACA.

de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.»³

Para el caso en concreto, se pudo demostrar que:

Edwin Andrés Gómez Cedeño – Cesantías parciales – Salario año 2018: \$1.896.063

FECHA SOLICITUD	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	PERÍODO MORA	DÍAS MORA	VALOR DÍA SALARIO	TOTAL
19/10/2018 (fl 11 CP)	No 002324 del 30/11/2018	01/02/2019	25/02/2019 (fl 14 CP)	02/02/2019 hasta 24/02/2019	23	\$63.202,1 (fl 16 CP)	\$1.453.648,3

Así las cosas, siendo que la conciliación se tasó por **\$1.343.572**, y ser esta una cuantía inferior al 100% de la condena que se impondría en una eventual sentencia favorable, además de existir una sentencia de unificación del Consejo de Estado, siendo muy seguro la estimación de las pretensiones, es pertinente indicar que se reúnen los presupuestos para dar aval al acuerdo conciliatorio en su integridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019 entre EDWIN ANDRÉS GÓMEZ CEDEÑO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.343.572.00) en un término de dos meses siguientes a la aprobación judicial, sin reconocimiento de indexación.

³ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

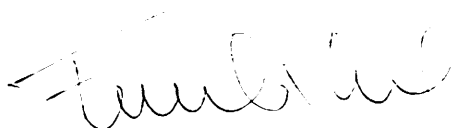
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-1737

**MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE : OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS

RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00501-00

En este caso se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda presentado por el apoderado del Municipio de Florencia, quien manifestó como argumentos del recurso los siguientes:

- El demandante no presentó demanda contra el Municipio ni agotó requisito de procedibilidad.
- Fue un error la vinculación del Municipio de Florencia porque no era voluntad del demandante.
- El despacho confundió la figura del Litis consorte necesario con la de la citación de oficio.
- El conteo de los términos para contestar demanda inicia al finalizar el término común de los 25 días de envío de los traslados de la demanda por correo certificado

Con relación a los dos primeros argumentos, en el auto admisorio se dejó claro que la vinculación al Municipio de Florencia como demandado era una facultad oficiosa que se ejercía para integrar al contradictorio las entidades que posiblemente pudieran tener injerencia en las resultas del proceso, por lo tanto, no fue un lapsus o un error su vinculación, sino una decisión de oficio.

Ahora, la facultad de vincular a los litisconsortes, a los intervinientes, a los coadyuvantes, a los terceros ad excludendum y similares, no se puede ver limitada a la voluntad de los demandantes o al agotamiento de requisito de procedibilidad, porque es una disposición que se toma por el despacho con amplias posibilidades de vinculación, a fin de evitar decisiones inhibitorias o cercenar derechos de terceros que se pudieran ver involucrados con el proceso, en salvaguarda del debido proceso.

De otra parte, tampoco puede decirse que la vinculación al municipio de Florencia se debe realizar como citación de oficio, pero de todas formas será su potestad la de hacerse parte activamente, plantear excepciones, proponer argumentos de defensa, proyectar pacto de cumplimiento y realizar cualquier clase de actuación que la ley le permita, o por el contrario podrá guardar pasividad en el trámite y someterse a la decisión judicial de fondo.

Por último en lo que atiene al cómputo de los términos de contestación, no existe ninguna duda sobre la forma de realizarse, tal y como quedó establecido en los

numerales segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, primero se envía el correo electrónico a efectos de notificación, luego dentro de los 25 días siguientes se remiten los traslados con el fin de surtir la notificación personal establecida en el artículo 199 del CPACA, y luego comenzará a contarse el de la contestación de la demanda, cumpliendo las decisiones de unificación del Consejo de Estado, concurrido además con lo hasta ahora actuado por secretaría.

Dado lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto admisorio No. JTA19-859 del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión continúese con el cómputo de los términos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1738

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE : **LUZ STELLA GÓMEZ SANTOS**

DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

RADICADO : **18-001-33-33-003-2019-00763-00**

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Una vez leída la demanda, se encuentra que se persigue la nulidad del acto administrativo complejo contenido en las decisiones disciplinarias que imponen sanción a la señora Luz Stella Gómez Santos como docente la Institución Educativa Sagrados Corazones del municipio de Florencia, el último de ellos consistente en la decisión del recurso de apelación fechado el 6 de mayo de 2019 (F. 419 – 460).

Frente a esta decisión disciplinaria, que culmina con la decisión del recurso de apelación, se observa que luego de intentarse la notificación personal sin éxito, se procedió a notificar por edicto el 27 de mayo de 2019, y desfijado el 29 de mayo del mismo año, cobrando ejecutoria en esa misma fecha (F. 467).

El parámetro a partir del cual se cuenta la caducidad de los 4 meses sería a partir del día siguiente a la notificación por edicto, es decir a partir del 30 de mayo de 2019 y hasta el 30 de septiembre del mismo año.

La parte actora no agotó requisito de procedibilidad en ese interregno, y solo vino a hacerlo después que se inadmitiera la demanda, en fecha 1° de noviembre de 2019, es decir que para la fecha en que se presentó la demanda el término de caducidad no

había sido interrumpido con la conciliación prejudicial en los términos de la ley 640 de 2001.

Como quiera que el término continuó corriendo sin interrupciones, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre pasado para presentar la demanda, y solo lo hizo hasta el 11 de octubre, es decir que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Incluso, de contarse un día adicional, teniendo en cuenta que la disciplinada se notificó personalmente al día siguiente de desfijación del edicto el 30 de mayo de 2019, aún en ese caso también se configuraría la caducidad.

Por último este despacho no concuerda con la parte actora frente al cómputo del término de caducidad a partir de la ejecución de la sanción disciplinaria, por cuanto para este caso particular se enteró de la sanción con la notificación y a partir de esa fecha tenía el pleno conocimiento para iniciar las acciones judiciales pertinentes, sin estar supeditada o suspendida por causal legal o reglamentaria.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

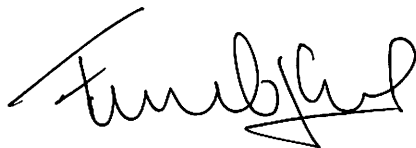
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1728

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUZ BETY SILVA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00197-00

Como quiera que para el 4 de diciembre pasado se adelantó jornada de cese de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL, impidiendo la realización de la audiencia programada, igualmente que al día siguiente tampoco fue posible llevar adelante la inspección judicial según memorial suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural por cuestiones técnicas, este despacho procederá a reprogramar las diligencias.

En consideración a lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: SEÑALAR el 27 de febrero de 2020 a las 9:30 am, como nueva fecha para escuchar en interrogatorio de parte a los señores Jaime Enrique Velásquez Restrepo, Luz Bety Silva Díaz, Érica María Artunduaga Ricaurte y Olga Lucía Cuéllar Ramón, en los mismos términos del auto que abrió a pruebas el proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el 4 de marzo de 2020 a las 3:00 pm, como nueva fecha para la práctica de la inspección judicial con perito, decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso, en los mismos términos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1727

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : CAROLINA BURGOS TRIANA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00860-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la protección a los derechos a la seguridad, al goce de un ambiente sano, entre otros, a fin de que la administración municipal y demás demandadas construya planta de tratamiento de aguas residuales en diferentes sectores del municipio de Florencia; sin embargo no acreditó que previamente se hubiere solicitado por escrito a las entidades accionadas, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

Es menester indicar, que pese a adjuntar copia de peticiones con los que se pretende agotar requisito de procedibilidad, estos no fueron suscritos por la demandante, sino por terceras personas, y vemos que la norma en forma expresa requiere que sea la misma demandante quien lo haya agotado.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que la demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia y demás entidades, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-01739

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : SERVINTEGRAL SA ESP

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00750-00**

Mediante auto interlocutorio No. JTA19-1504 de fecha 29 de octubre de 2019, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que se debía aclarar la fecha en que fue notificado el auto que declaró agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2019, el día 15 de noviembre de la misma anualidad venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1740

Florencia, Caquetá, 13 DIC 2019

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2019-00663-00
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE EL DONCELLO
ACCIONADO: UARIV

1. DECISIÓN A TOMAR

Decide este despacho el recurso de reposición impetrado por el Municipio del Doncello y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contra el auto que improbo la conciliación celebrada entre aquéllos en fecha 3 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 71 judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte convocante **Municipio de El Doncello**, solicita la aplicación de los principios de la contratación y la administración pública, el de responsabilidad fundamentado en que era necesaria la ejecución de la totalidad de las unidades productivas del convenio para satisfacer el interés general; el principio de eficacia, removiendo todos los obstáculos formales que impidan la materialización de los fines de la contratación estatal, principalmente cuando los beneficiarios eran personas en condición de vulnerabilidad, para garantizarse la verdad, la justicia y la reparación integral.

Acto seguido analiza los requisitos para la conciliación y considera que se cumplen en su integridad, incluso el del hecho cumplido, según cuatro criterios que se permite citar.

Por su parte la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, repuso la decisión para solicitar impartirle aprobación, considerando que se reúnen los 5 presupuestos establecidos por la jurisprudencia, y que, concuerda con el despacho en cuanto al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones posterior a la fecha de vigencia del contrato el 29 de noviembre de 2018.

No obstante considera que, a pesar que las obligaciones fueron cumplidas en diciembre de 2018, lo cierto es que se verificó por el supervisor del contrato que las obligaciones pactadas fueran ejecutadas a cabalidad, y partiendo del principio de la buena fe, la voluntad de las partes del contrato, considera que el acuerdo no es lesivo para las partes ni para el patrimonio de las entidades.

Considera que lo importante es determinar que el acuerdo conciliatorio está respaldado por pruebas que demuestran el cumplimiento del 100% de las obligaciones por el contratista, la voluntad de las partes en reconocer el saldo del contrato, y la finalidad de favorecer a las víctimas del conflicto armado.

3. CONSIDERACIONES

Se procederá a decidir las puntuales razones de los recurrentes, en los que muestran inconformidad con la decisión adoptada por este despacho de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, entre el Municipio de El Doncello y la UARIV.

El primer argumento del Municipio de El Doncello, es que las actuaciones que desplegaron las entidades, tanto para ejecutar el proyecto como para pagarlo, se debe al acatamiento de los principios de responsabilidad y eficacia en la contratación administrativa, para superar barreras meramente formales y lograr los cometidos estatales en favor de la población menos favorecida.

Argumento que también es acogido parcialmente por la UARIV cuando afirma que una de las razones por las cuales debe tenerse discreción o flexibilización para la aprobación de la conciliación, son los destinatarios o beneficiarios del convenio interadministrativo, en este caso las víctimas del conflicto armado colombiano.

El segundo argumento, compartido entre los dos recurrentes, consiste en afirmar que se reúnen todos los requisitos para aprobar la conciliación porque se encuentran demostrados los aspectos fácticos de cumplimiento del 100% de las obligaciones mediante el informe del supervisor del contrato, las partes están de acuerdo en conciliar los valores no pagados, y no es lesivo para el patrimonio público.

Por último, señalan los recurrentes que se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales y de jurisprudencia para entender configurado un hecho cumplido, en donde se ejecutó un contrato sin el lleno de los requisitos legales.

En aras a decidir las razones de disconformidad de los recurrentes, debemos partir de las dos vías procesales que podrían existir con el fin de estudiar el asunto en comento, bien sea el de controversias contractuales, o el de reparación directa con pretensión de enriquecimiento sin justa causa, o también llamado la teoría del hecho cumplido.

Por esta razón, para poder situarnos en una controversia contractual, debemos necesariamente partir de la existencia de un contrato estatal, solamente en el caso que exista un contrato estatal, podríamos predicar el estudio de pretensiones relacionadas con controversias contractuales, como el incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones, liquidación, ejecución, efectividad de las garantías, entre otros, de lo contrario no sería el medio adecuado.

Si se parte de ese presupuesto, tendremos que decir que las controversias contractuales no serían el mecanismo idóneo para resolver el litigio, o la conciliación llegada entre las partes, porque como se manifestó por el despacho en el auto recurrido, quedó claro que las actividades que se pretenden conciliar, se ejecutaron cuando la vigencia del contrato había expirado.

Para recordar, el contrato luego de su última prórroga expiró el 29 de noviembre de 2018, fecha en la que aún no se habían cumplido las últimas actividades del cuarto desembolso faltante, y solo fue posible ejecutarlas en fecha posterior.

Siguiendo los postulados de la ley 80 de 1993 y las formalidades del contrato estatal, especialmente los requisitos ad solemnitatem, en el artículo 39, el deber que el contrato conste por escrito so pena de inexistencia, y no solamente el contrato inicialmente firmado sino todas sus modificaciones, como por ejemplo la extensión de los plazos de ejecución.

Acerca de la formalidad del contrato y sus prórrogas por escrito, se puede citar la misma sentencia de unificación ya mencionada en el auto recurrido, en la que se expuso por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado lo siguiente:

*"De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia."*¹

De no existir contrato por escrito vigente, no es posible la pretensión de controversias contractuales, porque no existe una obligación de alguna de las partes por cumplir porque estas fenecieron con el vencimiento del plazo de ejecución.

Queda entonces la vía de la reparación directa, como aquélla mediante la cual se busca compensar a una de las partes en una relación contractual irregular, en la que no medie un contrato por escrito para exigir su cumplimiento.

Sobre la teoría del hecho cumplido, luego denominada *actio in rem verso*, y hoy como pretensión de enriquecimiento sin justa causa, la misma sentencia de unificación precitada, dio un giro al abordaje de esta tipología de perjuicios que nacen de la informalidad en la contratación estatal, como aquélla medida que busca remediar todas las actuaciones irregulares que se fundamentan en contratos que no reúnen la solemnidad de constar por escrito.

Inicialmente se pensó, que en virtud del principio de la buena fe del contratista, siempre que existiera un contrato estatal verbal, y se lograra demostrar el cumplimiento de las obligaciones por el contratista, habría lugar a reconocerle el valor de lo ejecutado, teoría que duró vigente hasta el año 2012, cuando el Consejo de Estado apartándose de su precedente consideró que el principio de la buena fe tendría que verse desde una óptica objetiva:

"Si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación,

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados. (...) la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario." Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.²

A partir de ese momento la regla se volvió la excepción, para que pudiera configurarse un hecho cumplido o un enriquecimiento sin justa causa no será suficiente con demostrar el cumplimiento del objeto contractual verbal, sino que amparado en la buena fe objetiva, se entiende que el particular que ejecutó un contrato sin la solemnidad de ser elevado a escrito, debe asumir la consecuencia de no poder exigir su pago por haber tenido la anuencia de celebrar el contrato sin las formalidades exigidas por la ley, ni el procedimiento de selección determinado previamente.

Por esta razón, solo excepcionalmente puede reconocerse la existencia de un contrato verbal para indemnizar el pago de las obligaciones cumplidas, si solo si, se encuentra inmersa en algunas de las excepciones expresamente establecidas por la jurisprudencia así:

"La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso

² Ibídem nota 1.

contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación."

*c. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*³

Es decir que en aras de estudiar la viabilidad del acuerdo conciliatorio, el despacho no puede dejar de lado que:

- (i) No es posible conciliar una controversia contractual de obligaciones que se ejecutaron cuando la vigencia del contrato expiró.
- (ii) Tampoco es posible conciliar una reparación directa por pretensión de *actio in rem verso*, salvo que concurra una de las tres excepciones establecidas por el Consejo de Estado.
- (iii) La informalidad en la actividad contractual conlleva a que el contratista pierda el derecho a reclamarlas por cualquier vía, por haber actuado al margen del principio de la buena fe objetiva.
- (iv) Si lo que se busca es terminar la informalidad en la actividad contractual y se aplica el principio de la buena fe objetiva cuando el contratista en un particular, mayor rigurosidad se deberá exigir en convenios interadministrativos cuando ambas partes son entidades públicas.

Lo que buscó el precedente de unificación del año 2012 fue terminar con la informalidad reinante en el país, en que se sustraían las obligaciones legales y formales de la contratación estatal, y por vía de conciliación o de procesos judicial se saldaban o subsanaban las graves falencias formales y la pretermisión de las formas propias del proceso contractual.

Además, es tan importante ceñirse a las reglas establecidas por el Consejo de Estado, no solo para aplicarlas a las decisiones judiciales, sino para que se impregnen en todo el iter contractual, desde su formación hasta su liquidación y efectividad de las pólizas de cumplimiento, so pena de afrontar las consecuencias pecuniarias.

Ahora bien, esta decisión busca, no solo el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales indicados por el recurrente en su escrito, el principio de responsabilidad y eficacia, sino impregna todos los principios y fundamentos de la contratación estatal, buscando la armonía del ordenamiento jurídico con la realidad de nuestro país y de la actividad contractual.

Así mismo, fue la jurisprudencia la que estableció cuáles eran las excepciones para el reconocimiento de obligaciones cumplidas por fuera del contrato: a) por coacción insuperable, b) por asuntos de salud que involucre la vida de una persona y c) por urgencia manifiesta, dejando de lado cualquiera otra circunstancia que pudiere presentarse.

³ *Ibíd*em nota 1.

Luego, si los destinatarios del contrato o convenio era población víctima del conflicto armado, no es una causal validada por la jurisprudencia para hacer excepción a la regla general.

Siendo así, sin desconocer el ánimo conciliatorio que les asiste a las partes, la demostración del cumplimiento del 100% de las obligaciones, y la existencia de presupuesto para pagarlo, hace falta el elemento más importante de la conciliación y se refiere a que el asunto de derecho se encuentre respaldado por pruebas y fundamentos jurídicos que conlleven a concluir al grado de certeza, el derecho que le asiste a la parte convocante de ser resarcido económicamente en el dinero conciliado.

Y sobre ese aspecto, mal puede este juzgador dar aval al acuerdo, cuando no encuentra reunidos los presupuestos de la ley y la jurisprudencia en el presente asunto.

III. DECISIÓN

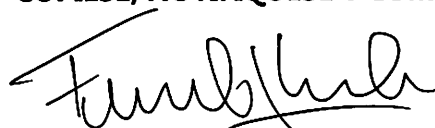
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que improbió la conciliación de la referencia.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1221

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00898-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora formula solicitud de medida cautelar con el fin de obtener la suspensión del acto administrativo demandado, razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a Secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 1746

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00898-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la ANTONIO FAJARDO RICO Y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

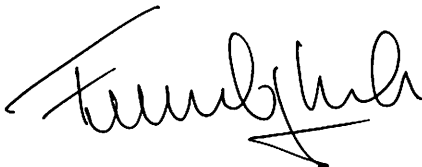
CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1220

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00890-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora formula solicitud de medida cautelar con el fin de obtener la suspensión del acto administrativo demandado, razón por la cual, en aplicación al artículo 233 del CPACA se dará traslado por el término de cinco días a la parte accionada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, ordenando a Secretaría que notifique esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 – 1745

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00890-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la ANTONIO FAJARDO RICO Y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN contra el **MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

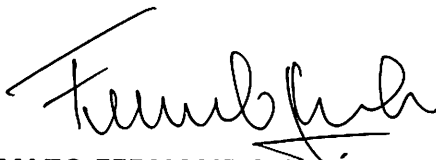
CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1744

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

DEMANDANTE : ANTONIO FARJADO RICO Y OTRO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ

RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00889-00**

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda, sus anexos y traslados, el despacho observa que en este caso se hace necesario verificar si el acto acusado entró a regir y a partir de qué fecha, y tener certeza sobre su contenido, por consiguiente debe ser allegado al proceso como anexo a la demanda preferiblemente firmado, y con la constancia de publicación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 que indica *“a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1743

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: MARÍA EDED VARGAS CUBILLOS
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00891-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

La señora María Eded Vargas Cubilloes acude por medio de esta acción constitucional con la finalidad de solicitar que el Municipio de Florencia, Servaf y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA realicen la disposición técnica de las aguas servidas de los vertimientos que caen directamente a la Quebrada la Perdiz de esta ciudad..

Al respecto el despacho indaga sobre la naturaleza jurídica de CORPOAMAZONIA, siendo el primer referente el artículo 35 de la ley 99 de 1993 así:

"Artículo 35º.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo."

De otra parte, la Corporación Autónoma Regional tiene la siguiente naturaleza jurídica de acuerdo al artículo 23 de la ley 99:

"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"

Además la ley 489 de 1998 en sus artículos 38 y 40 establecen:

"ARTÍCULO 38º.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

PARÁGRAFO 1º. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARÁGRAFO 2º.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos."

*"ARTÍCULO 40º.- Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial. El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, **las corporaciones autónomas regionales**, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes."*

Como se puede observar la ley no fue muy clara en determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, si pertenecen al sector central, si lo son del descentralizado por servicios, o si dependen del nivel local o regional, no obstante de su contexto pareciera ser claro que la ley les permite una autonomía administrativa y financiera, y adicionalmente que la ley se encargaba de darles la connotación jurídica respectiva.

En virtud de no existir certeza, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia logró sentar una posición sobre ese aspecto, concluyendo:

7.- Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia. A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(…) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho”[10] (subrayado fuera del texto original).

*En vista de lo anterior, la Sala Plena de la Corporación decidió, en el auto 089A de 2009, unificar su posición acogiendo la primera de las opciones descritas “por ser la que más se ajusta al texto constitucional (…)[ya que] no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, **las CAR son entidades públicas del orden nacional**” (subrayado fuera del texto original).¹*

Al tratarse de una entidad de orden nacional, este despacho no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, habida cuenta que el artículo 155 numeral 10º de la ley 1437 de 2011, atribuye el conocimiento únicamente frente a entidades del nivel territorial, departamental, distrital, municipal o local, en tanto el numeral 16 del artículo

¹ Corte Constitucional. Auto 051 del 3 de marzo de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

152 de la ley 1437, consagra la competencia de las de orden nacional en el Tribunal Administrativo.

En consecuencia este despacho se declarará sin competencia y lo remitirá al Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por consiguiente, el suscrito juez,

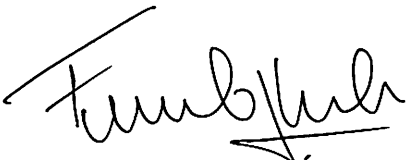
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 DIC 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1742

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: ALBEIRO BRAVO CAVICHE
DEMANDADO	: SERVAF SA ESP
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00882-00

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011. Se vinculará oficiosamente al Municipio de Florencia en lo que a su competencia le sea imputable.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **ALBEIRO BRAVO CAVICHE** contra **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ Y SERVAF ESA ESP** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1741

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00881-00

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JHON FREDY GAITÁN CHAVARRO** contra **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998

TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA